

CIRCULAR N° 2607/04

Exp. 9080/2004.

Montevideo, 03 de setiembre del año 2004.

Sr. Director o Jefe de.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 47, de fecha 30 de agosto del año 2004, dictó la siguiente Resolución:

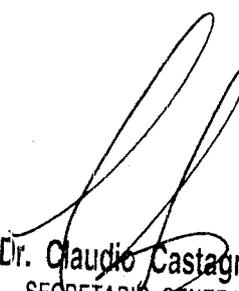
VISTO: la Resolución N° 12, Acta N° 43, de fecha 13/7/2004, remitida por el Consejo Directivo Central;

CONSIDERANDO: que por dicha norma, el Organo Rector modifica y complementa el Art. 50 del Estatuto del Funcionario Docente (20° Complemento) y rectifica la Resolución N° 43, Acta N° 53 de fecha 28 de Julio de 1988 (Boletín 16/88, 1° Complemento);

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA RESUELVE:

Dar a publicidad la citada Resolución del Organo Rector.


Dr. Claudio Castagneto
SECRETARIO GENERAL
Consejo de Educación Secundaria

Vco 

Dac:vf



ACTA 43
RESOL. 12
EXP. 1-3797/04
MGS/DBH/sz

VISTO: El informe final elevado por el Grupo de Trabajo conformado con la finalidad de examinar la pertinencia de ampliar las circunstancias de excepción previstas en el artículo 50 del Estatuto del Funcionario Docente;

RESULTANDO: I) que el aludido artículo expresa "Toda inasistencia a la función incidirá en la calificación de la actividad computada..." estableciéndose a continuación las excepciones en cuyo caso las inasistencias no inciden en este guarismo;

II) que el concepto de la actividad computada en todo Estatuto del Funcionario Público refiere al número de días trabajados por el funcionario con respecto a los días hábiles del período considerado, el cual normalmente equivale a un año;

III) que en el caso de los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública el concepto está definido en el art. 49 del Estatuto del Funcionario Docente, el que expresa:

"... La actividad computada en funciones de docencia directa estará referida al número de clases que efectivamente se dictó durante el año lectivo.

En caso de incumplimiento de la obligación de integrar tribunales examinadores o reuniones de evaluación se asentarán las inasistencias. Los juicios que emita el Director serán tomados en cuenta por la Junta Calificadora, para juzgar la aptitud docente.

Para los demás casos, la actividad computada se referirá a los días efectivamente trabajados."

IV) que la excepción que motiva la reunión del citado Grupo es la referida a: "La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un período mayor de diez días y será objeto de una justificación especial por parte de esos servicios";

V) que el citado inciso fue reglamentado por la Resolución 43, Acta 53 de fecha 26 de julio de 1988 del Consejo Directivo Central, que enumeró los casos de enfermedad que podrían ameritar esta declaración de excepcionalidad por parte de la Unidad de Certificaciones Médicas; no siendo esta enumeración taxativa en tanto dejó en libertad al servicio médico de incluir otras situaciones no previstas;

CONSIDERANDO: I) que cuando el Artículo 50 enumera las excepciones, refiere a "cumplimiento de una comisión de servicios...", lo cual estaría bien no considerarla como inasistencia porque en puridad no lo son, ya que el funcionario cumple la función en otro lugar que no es el habitual; asistencia a cursos o concursos de carácter oficial, tampoco se consideran inasistencias porque el funcionario está al servicio del organismo desempeñando otro tipo de actividades que son de interés del servicio, lo mismo debe decirse del usufructo de becas oficiales así como integración de Tribunales examinadores;

II) que en cuanto a la licencia por maternidad o relacionada con ella, allí si la funcionaria incurre en inasistencias, pero por razones tutelares de la maternidad que incluso han sido inspiradoras de varias leyes, se excepcionan de la regla enunciada en el acápite del artículo de referencia;

III) que el Grupo de Trabajo de referencia manifiesta que no resulta adecuado al concepto de actividad computada, excepcionar licencias por enfermedad aún cuando éstas refieran a causas reales graves y transitorias, porque en puridad el funcionario faltó y sus inasistencias incidieron realmente en la actividad computada siendo en consecuencia su rendimiento menor, aún cuando estas fueran justificadas;

IV) que asimismo expresa que habitualmente la declaración de excepcionalidad es requerida por los docentes, no cuando culminaron su licencia, sino en forma extemporánea.

V) que en mérito a las consideraciones expuestas se sugiere dejar inmodificado este inciso del art. 50 multicitado, aunque ubicándolo al final del artículo (luego del Dueso), con el siguiente agregado:

"**Procedimiento:** Esta justificación especial será declarada a petición de parte interesada que deberá formularse

indefectiblemente dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación de la licencia por enfermedad que se pretende amparar en tal declaración. Vencido dicho plazo, sin que el interesado haya presentado tal petición, caducará su derecho a hacerlo, y la licencia por enfermedad quedará comprendida en la regla general".

VI) que sin perjuicio de ello podría modificarse la resolución interpretativa del 26 de julio de 1988 (Resolución 43, Acta 53), en el sentido sugerido por el Director de la Unidad de Certificaciones y Peritajes Médicos (fs 10 y siguientes), en el entendido de que deberá mantenerse el principio rector de que para configurarse los casos excepcionales de justificación, la patología deber ser de evolución aguda, curable y que no deje secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente, salvo que aquella este vinculada al ejercicio de la profesión docente o sea a consecuencia directa de ella;

VII) que del texto propuesto surge que se amplía en forma significativa el espectro de los Casos Excepcionales de Justificación que abarca la actual normativa, extendiéndolo a la mayoría de las enfermedades infecciosas agudas, incorporando otros grupos de patologías frecuentes en la práctica y otras derivadas o como consecuencia del ejercicio de la profesión docente como las disfonías, a la vez que en forma expresa se incluyen los accidentes de trabajo y la tuberculosis, única patología crónica, con la que se debe tener una especial consideración en base a la protección que le brinda la Legislación vigente;

VIII) que la Asesoría Letrada comparte el informe final elaborado por el Grupo de Trabajo;

IX) que este Cuerpo entiende pertinente actuar conforme a lo aconsejado;

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESUELVE:

1) Modificar y Complementar el art. 50 del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 50 .-

Toda inasistencia a la función incidirá en la calificación de la actividad computada, excepto en los casos en que el docente se vea impedido de asistir a sus obligaciones por alguna de las siguientes causas:

- Cumplimiento de una comisión de servicios docentes dentro o fuera del país, que haya dispuesto la autoridad competente.
- Asistencia a cursos, participación en concursos o pruebas para los que haya sido designado en el área de la enseñanza oficial.
- Usufructo de becas que el Ente haya oficializado.
- Integración de tribunales examinadores y de concursos y asistencia a reuniones de docentes convocadas por las autoridades del Organismo.

Licencia por maternidad o relacionada con la maternidad durante los primeros seis meses de vida del hijo debidamente certificada por los servicios médicos oficiales.

Por duelo.

La enfermedad podrá considerarse impedimento en casos excepcionales siempre que se prolongue por un período mayor de diez días y será objeto de una justificación especial por parte de esos servicios.

Cuando se presenten situaciones comprendidas en las excepciones señaladas, el Director del establecimiento igualmente registrará las ausencias en la documentación que elevará a la Junta Calificadora, especificando la causal que motiva la excepcionalidad.

Procedimiento: Esta justificación especial será declarada a petición de parte interesada que deberá formularse indefectiblemente dentro de los diez días hábiles siguientes a la culminación de la licencia por enfermedad que se pretende amparar en tal declaración. Vencido dicho plazo, sin que el interesado haya presentado tal petición, caducará su derecho a hacerlo, y la licencia por enfermedad quedará comprendida en la regla general".

2) Rectificar la Resolución N° 43 del Acta N° 53 de fecha 28 de julio de 1988 estableciéndose que el numeral 4 quedará redactado de la siguiente forma:

4 CASOS EXCEPCIONALES DE JUSTIFICACION

4.1. Enfermedades traumáticas que se prolonguen por un período mayor de diez días corridos, de la que surjan lesiones curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.2 Intoxicaciones accidentales agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, curables, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.3. Intervenciones quirúrgicas, como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total y regular desempeño de la función docente.

4.4. Intervenciones quirúrgicas coordinadas por patología crónica, de la que surjan complicaciones agudas intra o postoperatorias, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.5. Intervenciones quirúrgicas ginecológicas como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, el normal y regular desempeño de la función docente.

4.6. Intervenciones quirúrgicas ginecológicas coordinadas por patología crónica, de las que surjan complicaciones agudas intra o postoperatorias, que se prolonguen por un periodo mayor a diez días corridos que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.7. Enfermedades pleuropulmonares, infecciosas, agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

4.8. Enfermedades infecciosas hepáticas agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, curables, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente.

4.9. Enfermedades hematológicas agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente.

4.10. Enfermedades infecciosas agudas del sistema linfaganglionar, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el normal y regular desempeño de la función docente.

4.11. Enfermedades cardiovasculares como resultado de afecciones agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la labor docente.

4.12. Enfermedades neurológicas agudas, que se prolonguen por un periodo mayor de diez días corridos, que no dejen secuelas que impidan el total, normal y regular desempeño de la función docente.

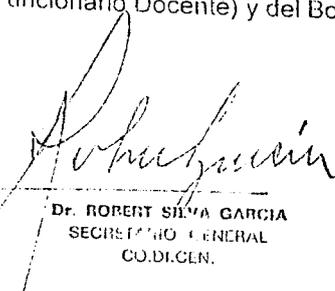
4.13. Enfermedades de la voz por patología laríngea vinculada a la profesión docente.

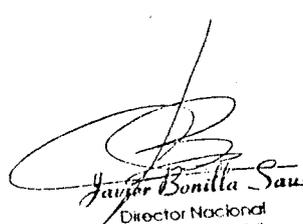
4.14. Accidentes de trabajo.

4.15. Patología tuberculosa.

4.16. Otros casos que por su cuadro clínico ameriten ser tratados como de excepción.

Comuníquese a los Consejos Desconcentrados, librese Circular como Complemento de la Ordenanza N° 45 (Estatuto del Funcionario Docente) y del Boletín N° 16/88.


Dr. ROBERT SILVA GARCIA
SECRETARIO GENERAL
CO.DI.CEN.


Javier Bonilla Saus
Director Nacional
de Educación Pública